TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
EXP. NUM: TCA/SRA/II/712/2015

- - - Acapulco, Guerrero., a doce de agosto de dos mil dieciséis. -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el C. ---, en contra de actos que atribuye al C. DELEGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 DEL Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. -

R E S U L T A N D O

- - - **1º**.- Por escrito ingresado el seis de noviembre de dos mil quince, el C. --- compareció ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a demandar la nulidad del acto que atribuye al C. DELEGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, consistente en la resolución que ordena restringir el folio de derechos reales número 188140 del Distrito de Tabares. -

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -

- - - **2º.**- Admitida que fue la demanda y corridos los traslados de ley, el C. DELEGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE GUERRERO CON SEDE EN LA CIUDAD DE ACAPULCO, omitió dar contestación a la misma, como se acordó el cuatro de abril de este año. -

- - - **3º.**- Mediante acuerdo del dieciséis de julio del presente año fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas. - - - - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O

- - - **PRIMERO**.- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tratarse de una resolución de restricción atribuida a una autoridad estatal. -

- - - **SEGUNDO**.- Que toda vez que corresponde al actor probar los hechos en que basa su acción como se desprende del artículo 49, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que dispone que el actor debe acompañar a la demanda los documentos en que conste el acto impugnado o copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad en casos de negativas o positivas fictas, en los que conste fehacientemente el sello fechador o datos de su recepción; que en el presente caso **el acto impugnado consiste en la resolución que ordena restringir el folio de derechos reales número 188140 del Distrito de Tabares,** como se indica en el capítulo II de la demanda; **que el actor manifiesta en el hecho 5.- de la demanda que el veintidós de septiembre de dos mil quince acudió, al Registro Público de la Propiedad, a verificar que su folio estuviera libre y que se llevó la sorpresa de que estaba restringido** y que no ofreció, ni exhibió prueba alguna que demostrara la existencia de la referida restricción, como podría haber sido la copia del folio de derechos reales en que constara dicha restricción, se concluye que no existe el acto combatido, sin que sea obstáculo para ello que la autoridad demandada no hubiera dado contestación a la demanda y que el artículo 60 del

Código de la Materia disponga que si la autoridad no contesta la demanda se le tendrá por confesa de los hechos que el actor le impute de manera precisa, ya que aunado a que ello no exime al demandante de la carga de la prueba de la existencia del acto impugnado, este último no describe en el capítulo de hechos, alguno que le impute de manera precisa, esto es, no menciona que dicha autoridad le hubiera comunicado que el folio se encontraba restringido o que, en determinada área o determinada persona le hubiese informado que la referida autoridad hubiera dictado u ordenado tal acto, por lo que el juicio, con fundamento en el artículo 75, fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de sobreseerse y se sobresee. Sirven de apoyo las tesis que a la letra disponen. -

Novena Época
Registro digital: 165055
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Marzo de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: V.2o.P.A.23 A
Página: 2966

DEMANDA DE NULIDAD. EL HECHO DE QUE EL ACTOR OFREZCA COMO PRUEBA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO LO EXIME DE LA CARGA PROCESAL DE ADJUNTAR A DICHO ESCRITO TAL RESOLUCIÓN Y LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AUN CUANDO ÉSTAS FORMEN PARTE DE AQUÉL.

Aunque es verdad que en términos del artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor puede ofrecer al presentar la demanda de nulidad, entre otras pruebas, el expediente administrativo en que se dictó la resolución impugnada, el cual deberá remitir al juicio la autoridad demandada, ello no lo exime de la carga procesal de adjuntar a dicho escrito tal resolución y la constancia de su notificación, aun cuando éstas formen parte de aquél, pues en términos del precepto 15 de la mencionada ley, el único supuesto en que el demandante queda relevado de dicha carga es cuando las pruebas documentales no obren en su poder o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de las que legalmente se encuentren a su disposición, aunado a que conforme al citado artículo 15, fracciones III y V, es requisito para la admisión de la demanda que el actor adjunte a ésta, como parte de los documentos esenciales que fundamentan su acción, la resolución impugnada y la constancia de su notificación; de ahí que el ofrecimiento del expediente administrativo no puede sustituir la expresada carga del demandante, pues de otra forma se incumpliría la prevención establecida en el mencionado sentido por el indicado artículo 15, a la par de que se admitiría una demanda sin antes verificar que se reúnan los requisitos establecidos por la ley para ese efecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 430/2009. Roberto Botello Campillo. 3 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Nota: Por ejecutoria del 20 de febrero de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 443/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Novena Época
Registro digital: 176000
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Febrero de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXII.1o.43 A
Página: 1790

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA FISCAL. ALCANCE DE LA PRESUNCIÓN RELATIVA DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Del numeral 212 vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, del código tributario federal, que señala: "... Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.", se colige que del incumplimiento total o parcial de la carga procesal de contestar oportunamente la demanda o su ampliación, deriva un medio de prueba a favor de la actora, consistente en una especie de confesión ficta del demandado, la cual tiene el alcance de una presunción que admite prueba en contrario, en consecuencia, por regla general puede llevar al órgano jurisdiccional a tener por plenamente acreditadas las circunstancias de hecho en que se

apoyan los conceptos de nulidad planteados, atribuidas específicamente a la demandada, siempre y cuando no se encuentre en contradicción con otras pruebas rendidas o con hechos notorios, o estándolo, se encuentre adminiculada con otras probanzas que produzcan la convicción y ánimo necesarios para tener por demostradas las pretensiones deducidas. En otras palabras, si la confesión ficta referida no es desvirtuada, la presunción que produce puede resultar suficiente por sí misma, para acreditar la acción intentada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 216/2005. Manpower, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: Enrique Villanueva Chávez.

- - - Por lo expuesto y fundado en los artículos 75, 128 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - - - - - - - -

R E S U E L V E

- - - **I**.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, por las razones y fundamentos descritos en el considerando último de esta resolución. -

- - - **II.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**.** -

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. MA. NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.

ARCHIVO